



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-104/2022-P-3

RECURRENTES: FISCAL GENERAL Y VISITADOR GENERAL, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU DELEGADO AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de apelación número AP-104/2022-P-3, interpuesto por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, por conducto de su delegado autorizado, en contra del auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 656/2015-S-2, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diez de septiembre de dos mil quince, el C. ***************************, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco y Visitador General de dicha fiscalía, de quienes demandó, literalmente lo siguiente:

"II.- ACTO DE RESOLUCION(sic) IMPUGNADA: la ilegal e inconstitucional Resolución(sic) de fecha 19 de Agosto(sic) de 2015, misma que resuelve la DESTITUCION(sic) del suscrito al cargo de Policía de Investigación, perteneciente a la FISCALIA(sic) GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, y que surtió efectos el día 20 de Agosto(sic) de 2015, por conducto del DR. *************************, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, derivado de una aparente responsabilidad ordenada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 013/2015."

1

- 2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien por turno tocó conocer del asunto bajo el número de expediente 656/2015-S-2 y. substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el quince de mayo de dos mil diecisiete, se resolvió éste, en el sentido de declarar la ilegalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa número 013/2015, por ende, la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada dentro del mismo procedimiento, y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas a cubrir a favor del actor, la indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario y veinte días por año laborado, los emolumentos y demás prestaciones a que tenía derecho, desde la fecha en que fue separado de su cargo (once de diciembre de dos mil catorce), hasta que se cumplimente la sentencia, así como a realizar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco -desde la fecha que causó baja hasta que se cumpla la sentencia-, y el reconocimiento de su antigüedad -desde la fecha de ingreso al servicio, es decir, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis hasta la fecha de emisión(sic) de la sentencia-.
- 3.- Inconforme con el fallo definitivo anterior, mediante oficio presentado el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su calidad de <u>una</u> de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, al que le correspondió el número de toca REV-058/2017-P-2, mismo que tramitado que fue, mediante sentencia plenaria de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se resolvió en los siguientes términos:
 - "I.- Por las razones y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** del presente fallo, **es procedente** el presente recurso de revisión y **parcialmente fundados** algunos de los agravios vertidos.
 - II.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio contencioso administrativo 656/2015-S-2, número promovido C.*************, esto para el efecto de que la autoridad demandada (FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO) indemnice al actor con el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, más las prestaciones legales que le correspondían al momento de la terminación del servicio (cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo), que dejó de percibir desde el diecinueve de agosto del año dos mil quince (fecha de la baja) hasta por el periodo máximo de nueve meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, efectuando las retenciones y el entero de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (ISSET), por el periodo antes señalado.



- **III.-** Se reitera la <u>ilegalidad</u> de los actos reclamados a la Fiscalía General del Estado, consistentes en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 013/2015 y la resolución dictada en el mismo, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, por las razones expuestas en la presente sentencia.
- **IV.-** Envíese un ejemplar de la presente sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo ************; para el efecto de dar debido cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número****, recibido el nueve de enero de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de este tribunal, solicitando se deje sin efectos el apercibimiento decretado."
- 4.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número A.D. 136/2018 del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, siendo que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fue emitida ejecutoria en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***********, en contra de la sentencia dictada el doce de enero de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el recurso de revisión REV-058/2017-P-2, derivado del juicio administrativo 656/2015-S-2, por los motivos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, para los efectos de que la citada autoridad:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- 2. Emita otra en la que:
- **a)** Reitere lo que no es materia de concesión en el presente juicio de amparo; y
- b) Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, se ajuste a la interpretación conforme que de los derechos y garantías mínimos para los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública, como los Agentes del Ministerio Público(sic), regulados por la fracción XIII, del artículo 123, apartado B constitucional, ha realizado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desaplique la porción normativa relativa al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, considere que el pago a la parte actora, aquí quejoso, de percepciones no devengadas o dejadas de percibir (incluidos salarios) no puede estar sujeto a un plazo máximo de nueve meses y, por ende, que habrán de ser pagadas desde el momento en que se concretó la separación del aquí quejoso -once de diciembre de dos mil catorce- y hasta que se realice el pago correspondiente, con el que se cumpla en su totalidad la sentencia de nulidad.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en los términos expuestos en el considerando que antecede, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.

- 5.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes señalada, el Pleno de este tribunal emitió una nueva sentencia en el recurso de revisión REV-058/2017-P-2, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, resolviendo lo siguiente:
 - **"I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de revisión y es **procedente** el citado recurso.
 - **II.-** Resultan, por un lado, <u>parcialmente fundado pero insuficiente</u>, por otro <u>infundados</u> y finalmente, <u>fundado pero insuficiente</u>, los argumentos de revisión propuestos por la autoridad recurrente.
 - III.- Se <u>confirma</u> la sentencia recurrida de **quince de mayo de dos mil diecisiete**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:
 - A) Se declara la ilegalidad de la resolución de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, a través de la cual se destituyó al actor del cargo de policía de investigación, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, así como del procedimiento administrativo de responsabilidad ***********, de donde emanó, en términos de la fracción III del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.
 - B) En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de tales actos.
 - C) Se condena a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realicen el pago al justiciable C. ************** de la indemnización constitucional que le corresponde, consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, más las demás prestaciones legales que le correspondían al momento de la terminación del servicio (cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo, por así haberse determinado en la sentencia recurrida, lo cual no fue materia en el presente recurso), que dejó de percibir desde el once de diciembre del año dos mil catorce (fecha de la baja) hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con la fracción XIII del artículo 123, apartado B, constitucional.
 - IV.- Mediante <u>atento oficio</u> que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en relación con el juicio de **amparo directo** número ***********, esto en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.
 - V.- <u>Una vez que quede firme el presente fallo</u>, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REV-058/2017-P-2** (reasignado a la ponencia Tres de la Sala Superior) y del juicio **652(sic)/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución."
- 6.- Al haber quedado firme la sentencia señalada en el punto anterior, a través del diverso proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria del conocimiento declaró la firmeza de la sentencia definitiva de quince de mayo de dos mil diecisiete y ordenó abrir a trámite el incidente de liquidación de sentencia, siendo que por sentencia interlocutoria de diez de enero de dos mil veinte, se liquidaron



las prestaciones a que se estimó tiene derecho el actor C. ***********, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver la presente resolución.

Segundo.- Se condena al Visitador General y Fiscal General ambos de la Fiscalía General del Estado, a pagar al incidentista ************, del periodo comprendido del once de diciembre de dos mil catorce al diez de enero de dos mil veinte, los salarios y demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, montos que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución, así como el pago de las respectivas indemnizaciones, por lo que, deben de cubrir al hoy accionante salvo error y omisión aritmético(sic) el total de \$1'028,240.88 (un millón veintiocho mil doscientos cuarenta pesos 88/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el considerando(sic) VII Y(sic) VIII de esta resolución.

Tercero.- Se requiere a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, justifiquen con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado al incidentista la cantidad precisada, apercibidas que en caso de ser omisas se utilizaran en su contra las medidas de apremio que establece el artículo 90, de la Ley(sic) de la Materia(sic), esto es, una **multa** a cada una por la cantidad de **cincuenta días** de Unidad de Medida y Actualización, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer el instituto(sic) Nacional de Estadística y Geografía."

- 7.- Inconforme con la sentencia interlocutoria anterior, las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación, al que le correspondió el número de toca AP-019/2020-P-3, mismo que tramitado que fue, mediante sentencia plenaria de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se resolvió en los siguientes términos:
 - **"I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de apelación propuesto.
 - **III.-** Resultaron, por una parte, **infundados**, por otra, **fundados pero insuficientes**, finalmente, **fundados y suficientes** los agravios planteados por las recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.
 - IV.- SE MODIFICA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA de diez de enero de dos mil veinte, condenando a las autoridades demandadas al pago total a favor del actor C. *********************, por la cantidad de \$1'055,698.99 (un millón cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos 99/100), misma que se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL PAGAR	Α
SALARIOS	\$559,294.40		

	4000000000	
PRESTACIONES	\$398,911.79	
ADICIONALES		\$1'055,698.99
INDEMNIZACIÓN	\$19,498.80	
3 MESES		
INDEMNIZACIÓN	\$77,994.00	
20 DÍAS POR		
AÑO LABORADO		

Cantidad respecto de la cual, las autoridades demandadas deberán efectuar lo siguiente:

- 1. Deberán realizar el <u>descuento</u> correspondiente a las aportaciones de seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, debiendo <u>enterar</u> dicha cantidad que resulte al citado instituto, por el periodo del once de diciembre del año dos mil catorce (fecha de baja) hasta la fecha en que se emite este fallo (cuatro de marzo de dos mil veintidós), a fin de que se le reconozca como tiempo cotizado (esto en seguimiento a lo ordenado en la **sentencia definitiva** <u>firme</u> de **quince de mayo de dos mil diecisiete**—foja 511 del expediente de origen-).
- **2.** De igual forma, dichas autoridades deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente, aplicando el '<u>subsidio para el empleo'</u>, en los términos y conforme a lo estudiado en este fallo.
- V.- SE REQUIERE a las autoridades demandadas para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir de que quede <u>firme</u> el presente fallo, informen y exhiban las constancias que acrediten el debido cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora, so pena que en caso de incumplimiento, seguirán generándose las actualizaciones correspondientes sobre las cantidades antes señaladas.
- VI.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-019/2020-P-3** y del juicio del juicio (sic) **656/2015-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución."
- 8.- Mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil veintidós, el actor solicitó ante la Sala Unitaria del conocimiento, la ejecución de la sentencia interlocutoria previa, de ahí que mediante auto de dos de agosto del mismo año, se declaró que el fallo antes referido quedó <u>firme por ministerio de ley</u> y se requirió a las autoridades enjuiciadas para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de ese proveído, informaran y demostraran el cumplimiento a la sentencia condenatoria.
- **9.-** A través del oficio presentado por las autoridades demandadas el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se ofreció un programa de pagos con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como se consignó el **cheque** número ****** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por la cantidad de \$97,492.80 (noventa y siete mil cuatrocientos noventa y dos pesos 80/100), a nombre del actor,



finalmente, solicitaron que se considerara la indemnización constitucional como la acción principal cubierta, y se ordene que por el importe que resulte restante, cese la generación de más salarios vencidos o derechos económicos de cualquier especie accesoria o complementaria, invocando como hecho notorio lo resuelto en el toca de apelación AP-059/2021-P-1 derivado del expediente 115/2011-S-2 y sus acumulados; lo cual se proveyó en el auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, ordenando correr traslado al actor a fin de que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, se decretó el día treinta de agosto de dos mil veintidós, como la fecha para la diligencia de pago correspondiente, misma que tuvo verificativo el día indicado.

10.- Mediante auto de trece de septiembre de dos mil veintidós, en los puntos primero y segundo se tuvo por desahogada la vista por parte del actor, y se estimó pertinente no validar el programa de cumplimiento de pagos en vías de ejecución correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, presentado por las enjuiciadas ante la oposición manifiesta del demandante. Por otro lado, en el punto tercero, en cuanto a la petición de las autoridades demandadas de considerar la indemnización constitucional como la acción principal cubierta y se ordene que por el importe que resulte restante, cese la generación de más salarios vencidos o derechos económicos de cualquier especie accesoria o complementaria, invocando como hecho notorio lo resuelto en el toca de apelación AP-059/2021-P-1 derivado del expediente 115/2011-S-2 y sus acumulados; indicó que esa Sala desconoce el contenido del toca referido dado que las sentencias plenarias se hacen del conocimiento de esa a quo hasta que causan firmeza, razón por la cual, era posible estimar que dicho fallo no se encuentra firme y en ese momento, no se podría tomar en consideración el criterio ahí contenido al estar sub júdice, siendo susceptible de ser modificada o revocada. Adicionalmente, sostuvo que no asistía la razón a la petición de las enjuiciadas de cesar los salarios vencidos, dado que en la sentencia interlocutoria de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se indicó a las autoridades que de no cumplir con la condena en el término de cinco días hábiles contados a partir de que quedara firme el fallo, podrían seguirse actualizando las cantidades ahí asentadas, determinación que fue declarada firme, y, por tanto, constituye cosa juzgada. De ahí que indicó que al no haber dado cumplimiento tales autoridades a la sentencia emitida, los salarios vencidos deben seguir actualizándose hasta en tanto las enjuiciadas liquiden en su totalidad las prestaciones a que fueron condenadas. Finalmente, en los puntos restantes de acuerdo, estimó no justificadas las gestiones para pagar la condena y requirió nuevamente a las autoridades demandadas a fin de que, en el término de treinta días naturales, acreditaran haber dado cumplimiento total a la sentencia definitiva e interlocutoria dictadas en ese juicio, apercibidas que en caso de incumplimiento, se impondría una multa.

- 11.- Inconforme con el acuerdo anterior, mediante oficio presentado el día cinco de octubre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, Fiscal General y Visitador General, ambas de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de su delegado autorizado, interpusieron recurso de apelación.
- 12.- Mediante auto de quince de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, ordenó correr traslado al actor para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, y, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.
- 13.- A través del proveído de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se dio cuenta del escrito por medio del cual, el autorizado de la parte actora desahogó la vista con relación al recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas antes señaladas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recibido en la citada ponencia el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, para tal efecto, lo que así realizó, en consecuencia, se procede a emitir por este Pleno de la Sala Superior, la resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.



SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción <u>I</u>, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud de que las autoridades recurrentes, por conducto de su delegado autorizado, se inconforman con el **auto** de fecha **trece de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **656/2015-S-2**, a través del cual, entre otros se proveyó que <u>no asiste la razón a las enjuiciadas</u> en torno a lo solicitado, relativo al cese de haberes indemnizatorios como parte de la ejecución de sentencia, lo que se trata de una cuestión incidental.

Así también, se desprende de autos (foja 911 de las copias certificadas del expediente principal), que el auto recurrido le fue notificado a las autoridades recurrentes el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del veintitrés de septiembre al seis de octubre de dos mil veintidós², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día cinco de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

Sin que sea óbice para la procedencia del recurso de trato, que la parte actora sostenga que el recurso no debió ser admitido, pues es malicioso y busca retrasar la ejecución de la sentencia, así como que se le paguen al actor los conceptos salariales en los términos que ya fueron estudiados, analizados y decretados por sentencia firme, lo cual constituye cosa juzgada; lo anterior, por una parte, ya que no es posible vedar el derecho procesal que tiene las partes en el juicio contencioso administrativo (en el caso, las enjuiciadas), a interponer los medios de impugnación que se encuentren previstos en las normas procesales, cuanto estimen que una actuación es contraria a sus intereses jurídicos, pues ello sería contrario al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y, por otra parte, el determinar si asiste la razón a las demandadas en cuanto a los argumentos de agravio, es una cuestión que atiende al fondo del recurso de mérito.

(...)

(Énfasis añadido)

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o <u>resuelvan cuestiones incidentales</u>; y

² Descontándose de dicho cómputo los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno y dos de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales las autoridades recurrentes substancialmente, exponen:

- Que les causa agravio el punto Tercero del acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, porque la Sala a quo al momento de entrar al estudio de lo plasmado en la promoción de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, sólo lo hizo de forma somera en cuanto a todo lo peticionado, basando su estudio y negativa en lo siguiente: que el cumplimiento de la sentencia se debe sujetar a los términos dispuestos en el fallo definitivo dictado el quince de mayo de dos mil diecisiete y la interlocutoria de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, lo que se traduce en la invariabilidad de la litis y el principio de cosa juzgada; que no puede invocarse como hecho notorio, lo resuelto en el diverso juicio 115/2011-S-2, porque se encuentra sub júdice hasta en tanto sea resuelto por las instancias superiores, es decir, es susceptible de ser modificada o revocada, y que los salarios a favor del actor, deberán seguirse generando hasta que la autoridad liquide la totalidad de las prestaciones a que fue condenada.
- Que ello es así, pues con los anteriores razonamientos, la Sala omitió el estudio integral de cada uno de los puntos que se plantearon en el oficio de veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, los cuales consisten en: tener por consignado el cheque a favor del actor, por concepto de indemnización constitucional y veinte días por año: se considere la indemnización constitucional como la acción principal ya cubierta, a fin de dejar de generarse mayores salarios; conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, se apliquen los criterios insertos en la promoción, solicitando incluso un control difuso y convencional, respecto al tema de generación de mayores salarios; se tenga a las enjuiciadas dando cumplimiento a la acción principal, en vía de ejecución; y una vez que se pronuncie sobre cubrir la suerte principal con el pago de la indemnización constitucional y veinte días por año, se deduzca dicho importe del saldo restante y el restante se someta al programa de pagos conforme al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado de Tabasco y sus Municipios.
- Que indudablemente, tales planteamientos no se encuentran satisfechos con lo resuelto en el acuerdo recurrido, pues la Sala dejó de mencionar y analizar que el criterio adoptado por el Pleno de este tribunal -en la apelación AP-059/2021-P-1- no era aislado, sino que estaba apoyado en criterios jurisprudenciales, sin decidir si eran o no aplicables, tampoco por qué no podía considerarse cubierta la suerte principal con base a dicho criterio jurisprudencial del alto tribunal del país.
- Que para robustecer sus manifestaciones, ofrece como hecho notorio lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el toca de apelación número 059/2021-P-1 derivado del juicio contencioso administrativo

11



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-104/2022-P-3

115/2011-S-2 y sus acumulados, sin que en el caso, la Sala *a quo* tuviera que esperar a que dicha resolución adquiriera firmeza, ya que insiste, el criterio ahí sostenido es acorde a criterios del alto tribunal del país.

Que en ese sentido, solicita dejar insubsistente el acuerdo recurrido y se ordene su modificación a fin de que se dé un estudio congruente y exhaustivo de los argumentos planteados, y sin que implique una revisión del sentido de la sentencia ejecutoria, sino que solamente de la forma en que ésta se cumplirá -tópico totalmente diferente-, resulta improcedente el criterio de la Sala a quo, respecto de la actualización de más salarios caídos hasta el cumplimiento total de la condena, puesto que a la fecha, la autoridad demanda ya ha cubierto la correspondiente indemnización constitucional por despido injustificado a la que fue condenada, con independencia de que no se hayan satisfecho otras prestaciones secundarias y diversas de la indemnización constitucional, porque aun cuando el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo establecía que en caso de despido injustificado el pago de salarios vencidos correspondía desde la fecha de la rescisión hasta el cumplimiento del laudo: también lo es, que tal disposición se entiende referida al cumplimiento de los conceptos de la acción principal intentada, como lo prevé el primer párrafo del mismo precepto, por ello, la a quo pierde de vista que esos salarios caídos al tener por objeto compensar o resarcir al extrabajador por los daños causados por la indebida separación de su trabajo, se generan desde el momento del despido hasta que la parte patronal cubra la indemnización correspondiente, entendida ésta como el pago de tres meses de salario y no respecto de otras prestaciones secundarias surgidas por supuestos distintos a la separación injustificada, dado que los salarios caídos únicamente son una consecuencia directa e inmediata de la acción principal.

Por su parte, **el actor**, en el desahogo de la vista que se le otorgó en relación con el recurso de apelación de trato, por conducto de su autorizado, manifestó que no le asiste la razón a las demandadas, ya que desde la emisión de la sentencia de origen, tuvieron la oportunidad procesal para alegar sobre la actualización de salarios, tomando en cuenta que el accionante no puede ser reinstalado por la categoría que tenía hasta antes de su despido injustificado. Además, que se debe considerar, como hecho notorio, lo resuelto en la suspensión del acto impugnado dictada dentro del juicio de amparo número ***********, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, derivado del toca de apelación AP-059/2021-P-1, donde se ordenó continuar con la ejecución de la sentencia en los términos planteados en el expediente principal 115/2011-S-2, ello para todos los efectos legales que haya lugar.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios expuestos por las autoridades

recurrentes resultan, por una parte **parcialmente fundados y suficientes,** y por otra, **inoperantes** en su estudio, por lo tanto, es procedente <u>revocar</u> **parcialmente** el **acuerdo** recurrido, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior consideran necesario hacer alusión a los siguientes <u>antecedentes relevantes</u> que de las constancias de autos se advierten:

- 1. El día diez de septiembre de dos mil quince, el C. **********************, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco y Visitador General de dicha fiscalía, de quienes demandó, en esencia, la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 013/2015, a través de la cual se decretó su destitución en el cargo que desempeñaba como Jefe de Grupo adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (folio 1 de las copias certificadas del expediente de origen).
- 2. El quince de mayo de dos mil diecisiete, tramitado que fue el juicio, radicándolo con el número 656/2015-S-2, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, emitió sentencia definitiva en el sentido de declarar la <u>ilegalidad</u> del procedimiento de responsabilidad administrativa número **013/2015**, por ende, la <u>nulidad lisa</u> y llana³ de la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada dentro del mismo procedimiento, y, en consecuencia, se condenó a las demandadas, indemnización autoridades la constitucional correspondiente a tres meses de salario y veinte días por año laborado, los emolumentos y demás prestaciones a que tenía derecho, desde la fecha en que fue separado de su cargo (once de diciembre de dos mil catorce), hasta que se cumplimente la sentencia, así como a realizar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco -desde la fecha que causó baja hasta la fecha que se cumpla la sentencia-, y el reconocimiento de su antigüedad -desde la fecha de ingreso al servicio, es decir, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, hasta la fecha de emisión(sic) de la sentencia-, cuya cuantificación se reservó para el incidente de liquidación (folios 496 y 503 de las copias certificadas del expediente de origen).

12



- 3. El doce de enero de dos mil dieciocho, el entonces Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resolvió el recurso de revisión con número de toca REV-058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), interpuesto por el Fiscal General del Estado, en contra de la sentencia definitiva de quince de mayo de dos mil diecisiete, esto en el sentido de modificar dicha sentencia definitiva, para el efecto de que en aplicación del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la condena a la autoridad demandada con respecto al pago por concepto de "demás prestaciones" debía realizarse desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción (es decir, quince de agosto de dos mil quince) hasta por un período máximo de nueve meses (folio 571 de las copias certificadas expediente de origen).
- 4. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, emitió ejecutoria en el juicio de amparo directo A.D. 136/2018, en el sentido de amparar y proteger al actor para los efectos ahí precisados, en contra de la sentencia emitida por este Pleno el doce de enero de dos mil dieciocho, entre otros, para considerar que las percepciones no devengadas o dejadas de percibir (incluidos salarios) no puede estar sujeto a un plazo máximo de nueve meses y, por ende, que habrán de ser pagadas desde el momento en que se concretó la separación del quejoso –once de diciembre de dos mil catorce- y hasta que se realice el pago correspondiente, con el que se cumpla en su totalidad la sentencia de nulidad (folio 595 de las copias certificadas del expediente de origen).

A mayor abundamiento, en la ejecutoria de amparo referida, el Tribunal de Alzada expuso, al analizar la aplicación del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que al imponerse la obligación de pagar la indemnización de tres meses de sueldo base, así como las demás prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio desde la fecha de la separación, baja, remoción o cese, hasta por un periodo máximo de nueve meses; se disminuyen o restringen los derechos mínimos de los servidores públicos aludidos en el propio numeral, en el caso, el actor, lo cual es contrario a sus derechos fundamentales, al imponerse dos limitantes, una a ser reinstalado y otra a ser resarcido mediante un pago justo y proporcional.

Que en una aplicación conforme realizada por ese Tribunal constitucional, con base en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era de estimarse que <u>el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho un elemento de seguridad debía computarse desde que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; por ende, procede se cubran desde la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.</u>

Que en ese sentido, a fin de ajustarse a la interpretación conforme que del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, efectuó este tribunal colegiado, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tiene la obligación de respetar de manera integral el derecho del que se vio privado la parte actora, mediante el pago, entre otras, de las demás prestaciones a que tenga derecho, llámese percepciones no devengadas o dejadas de percibir, entendiéndose esto desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, pues la Sala de origen había estado en lo correcto, en la sentencia recurrida a través de la revisión promovida por la autoridad demandada, al haber fundado su proceder en términos de lo dispuesto por el citado precepto constitucional así como los criterios jurisprudenciales relacionados con el mismo en relación al pago de indemnización y demás prestaciones, y con base a ello determinó que el pago de percepciones no devengadas o dejadas de percibir debía ser a partir de la fecha que fue separado de su cargo como jefe de grupo adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación, once de diciembre de dos mil catorce- hasta el día en que se cumpla en su TOTALIDAD la sentencia de nulidad (folios 597 a 604 de las copias certificadas del expediente de origen).

- 5. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo ******, emitió nueva sentencia en el recurso de revisión con número de toca REV-058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), a través de la cual confirmó la sentencia de quince de mayo de dos mil diecisiete (folio 637 de las copias certificadas del expediente de origen).
- 6. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Sala de origen, con base en lo anterior, declaró la <u>firmeza</u> de la sentencia definitiva de quince de mayo de dos mil diecisiete y ordenó abrir a trámite el incidente de liquidación de sentencia (folio 671 de las copias certificadas del expediente de origen).
- 7. El diez de enero de dos mil veinte, la Sala Unitaria de origen emitió sentencia interlocutoria de liquidación, a través de la cual condenó a las autoridades demandadas a cubrir al actor C. ***********, la cantidad total de \$1´028,240.88 (un millón veintiocho mil doscientos cuarenta pesos 88/100), por el periodo comprendido del once de diciembre de dos mil catorce al diez de enero de dos mil veinte (folio 753 de las copias certificadas del expediente de origen).
- 8. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resolvió el recurso de apelación con número de toca AP-019/2020-P-3, interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de diez de enero de dos mil veinte, esto en el sentido de modificar dicho fallo y condenó a las autoridades demandadas a cubrir al actor C. ****************, la cantidad total de \$1'055,698.99 (un millón cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos 99/100), por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, veinte días por año laborado y las percepciones ordinarias y extraordinarias del periodo comprendido del once de diciembre de dos mil catorce al cuatro de marzo de dos mil veintidós; requiriendo a las demandadas de cumplir

15



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-104/2022-P-3

la condena referida en el plazo de cinco días hábiles, so pena que de no hacerlo así, podrán seguir actualizándose dichas cantidades (folio 823 de las copias certificadas del expediente de origen).

- 9. Mediante auto de dos de agosto de dos mil veintidós, en atención a que el actor solicitó la ejecución de la sentencia condenatoria, la Sala Unitaria declaró que el fallo antes referido quedó firme por ministerio de ley y se requirió a las autoridades enjuiciadas para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de ese proveído, informaran y demostraran el cumplimiento a la sentencia condenatoria (folio 860 de las copias certificadas del expediente de origen).
- 10. A través del oficio presentado por las autoridades demandadas el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se ofreció un programa de pagos con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como se consignó el cheque número **** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por la cantidad de \$97,492.80 (noventa y siete mil cuatrocientos noventa y dos pesos 80/100), a nombre del actor, finalmente, solicitaron que se considerara la indemnización constitucional como la acción principal cubierta, y se ordene que por el importe que resulte restante, cese la generación de más salarios vencidos o derechos económicos de cualquier especie accesoria o complementaria, invocando como hecho notorio lo resuelto en el toca de apelación AP-059/2021-P-1 derivado del expediente 115/2011-S-2 y sus acumulados (folio 875 de las copias certificadas del expediente de origen).
- 11. Mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Sala Unitaria proveyó el oficio previo, ordenando correr traslado al actor a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, se decretó el día treinta de agosto de dos mil veintidós, como la fecha para la diligencia de pago correspondiente, misma que tuvo verificativo el día indicado (folios 882 y 888 de las copias certificadas del expediente de origen).
- 12. Por auto de trece de septiembre de dos mil veintidós, en los puntos primero y segundo se tuvo por desahogada la vista por parte del actor, y se estimó pertinente no validar el programa de cumplimiento de pagos en vías de ejecución correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, presentado por las enjuiciadas ante la oposición manifiesta del demandante. Por otro lado, en el **punto** tercero, en cuanto a la petición de las autoridades demandadas de considerar la indemnización constitucional como la acción principal cubierta y se ordene que por el importe que resulte restante, cese la generación de más salarios vencidos o derechos económicos de cualquier especie accesoria o complementaria, invocando como hecho notorio lo resuelto en el toca de apelación AP-059/2021-P-1 derivado del expediente 115/2011-S-2 y sus acumulados; indicó que esa Sala desconoce el contenido del toca referido dado que las sentencias plenarias se hacen del conocimiento de esa a quo hasta que causan firmeza, razón por la cual, era posible estimar que dicho

fallo no se encuentra firme y en ese momento, no se podria tomar en consideración el criterio ahí contenido al estar sub júdice, siendo susceptible de ser modificada o revocada. Adicionalmente, sostuvo que no asistía la razón a la petición de las enjuiciadas de cesar los salarios vencidos, dado que en la sentencia interlocutoria de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se indicó a las autoridades demandadas que de no cumplir con la condena en el término de cinco días hábiles contados a partir de que quedara firme el fallo, podrían seguirse actualizando las cantidades ahí asentadas, determinación que fue declarada firme, y, por tanto, constituye cosa juzgada. De ahí que indicó que al no haber dado cumplimiento tales autoridades a la sentencia emitida, los salarios vencidos deben seguir actualizándose hasta en tanto las enjuiciadas liquiden en su totalidad las prestaciones a que fueron condenadas. Finalmente, en los puntos restantes de acuerdo, estimó no justificadas las gestiones para pagar la condena y requirió nuevamente a las autoridades demandadas a fin de que, en el término de treinta días naturales, acreditaran haber dado cumplimiento total a la sentencia definitiva e interlocutoria dictadas en ese juicio, apercibidas que en caso de incumplimiento, se impondría una multa (folio 904 de las copias certificadas del expediente de origen) [acuerdo que es el combatido a través del presente medio de impugnación].

Precisado lo anterior, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 82, 83, fracción II y 84 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al caso por la fecha de presentación de la demanda (diez de septiembre de dos mil quince), preceptos que son del contenido literal siguiente:

"Artículo 82.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

Artículo 83.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

(...)

Artículo 84.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

 La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.





Al pronunciar sentencia, ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada."

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la <u>sentencia definitiva</u> que emita, y entiéndase, todo tipo de resoluciones, entre ellos los acuerdos, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, se podrá suplir la deficiencia de la queja, con la limitante de contraerse a los puntos de la *litis* planteada, es decir, no se pueden analizar cuestiones que no fueron hechas valer.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia (y actuaciones, en general) debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de <u>congruencia interna</u>, siendo ésta, aquella característica que impone que no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de <u>congruencia externa</u>, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo <u>se ocupe de las pretensiones de las partes</u> y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el iuicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la *praxis* jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número**, **1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de

dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

"LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria."

"LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisible, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.'

"LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por ********, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una



pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisible una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes."

(Subrayado añadido)

Señalado lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio son, algunos **parcialmente fundados y suficientes**, y otros, **inoperantes**, los cuales, por cuestión de técnica, se procederán a analizar en el siguiente orden:

En principio se sostiene la parte **infundada** de los argumentos de apelación donde, en esencia, se hace valer una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, porque a decir de las recurrentes, la Sala no atendió de manera integral a los planteamientos del oficio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, y que su pronunciamiento sólo fue de forma somera en cuanto a todo lo peticionado, dejando de atender y analizar que el criterio adoptado por el Pleno de este tribunal -en la apelación **AP-059/2021-P-1-** no era aislado, sino que estaba apoyado en criterios jurisprudenciales, sin

decidir si eran o no aplicables, tampoco por qué no podía considerarse cubierta la suerte principal con base a dicho criterio jurisprudencial del alto tribunal del país, sin que en el caso, la Sala *a quo* tuviera que esperar a que dicha resolución adquiriera firmeza, ya que insiste, el criterio ahí sostenido es acorde a criterios del alto tribunal del país; siendo procedente que se ordene a la Sala de origen que realice un estudio congruente y exhaustivo.

Lo anterior es así, dado que de un análisis integral de las constancias de autos, es posible advertir, en la parte que interesa, que las autoridades enjuiciadas mediante oficio ingresado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (folio 875 de las copias certificadas del expediente de origen), en esencia, presentaron un programa de pagos con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como consignaron el cheque número **0000190** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por la cantidad de \$97,492.80 (noventa y siete mil cuatrocientos noventa y dos pesos 80/100), a nombre del actor, pidiendo se señalara fecha para la diligencia de pago respectiva y con ello, se tuviera cumplida parcialmente la condena decretada a su cargo, finalmente, solicitaron que se considerara la indemnización constitucional como la acción principal cubierta, y se ordenara que por el importe que resulte restante, cese la generación de más salarios vencidos o derechos económicos de cualquier especie accesoria o complementaria, invocando como hecho notorio lo resuelto en el toca de apelación AP-059/2021-P-1 derivado del expediente 115/2011-S-2 y sus acumulados, y apoyando sus manifestaciones, también en sendas tesis ahí contenidas de rubros "SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN." y "SALARIOS CAÍDOS DERIVADOS DE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SE GENERAN HASTA QUE SE PAGAN LAS INDEMNIZACIONES PRINCIPALES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN DICHO PAGO NO SE INCLUYAN OTROS CONCEPTOS ACCESORIOS QUE SE GENERAN CON MOTIVO DE LA MORA EN QUE INCURRA EL DEUDOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."

Seguidamente, en el acuerdo en esta vía combatido de fecha **trece de septiembre de dos mil veintidós** (folio 904 de las copias certificadas del expediente de origen), en los **puntos primero y segundo**, se tuvo por desahogada la vista por parte del actor, y se estimó pertinente <u>no validar</u> el

DEL ESTADO DE TABASCO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-104/2022-P-3

programa de cumplimiento de pagos en vías de ejecución correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, presentado por las enjuiciadas ante la oposición manifiesta del demandante. Por otro lado, en el **punto tercero**, en cuanto a la petición de las recurrentes de considerar la indemnización constitucional como la acción principal cubierta y se ordene que por el importe que resulte restante, cese la generación de más salarios vencidos o derechos económicos de cualquier especie accesoria o complementaria, invocando como hecho notorio lo resuelto en el toca de apelación AP-059/2021-P-1 derivado del expediente 115/2011-S-2 y sus acumulados; indicó que esa Sala desconoce el contenido del toca referido dado que las sentencias plenarias se hacen del conocimiento de esa a quo hasta que causan firmeza, razón por la cual, era posible estimar que dicho fallo no se encuentra firme y en ese momento, no se podría tomar en consideración el criterio ahí contenido al estar sub júdice, siendo susceptible de ser modificada o revocada. Adicionalmente, sostuvo que no asistía la razón a la petición de las enjuiciadas de cesar los salarios vencidos, dado que en la sentencia interlocutoria de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se indicó a las autoridades demandadas que de no cumplir con la condena en el término de cinco días hábiles contados a partir de que quedara firme el fallo, podrían seguirse actualizando las cantidades ahí asentadas, determinación que fue declarada firme, y, por tanto, constituye cosa juzgada. De ahí que indicó que al no haber dado cumplimiento tales autoridades a la sentencia emitida, los salarios vencidos deben seguir actualizándose hasta en tanto las enjuiciadas liquiden en su totalidad las prestaciones a que fueron condenadas. Finalmente, en los puntos restantes de acuerdo, estimó no justificadas las gestiones para pagar la condena y requirió nuevamente a las autoridades demandadas para que, en el término de treinta días naturales, acreditaran haber dado cumplimiento total a la sentencia definitiva e interlocutoria dictadas en ese juicio, apercibidas que en caso de incumplimiento, se impondría una multa.

Bajo ese orden de ideas, <u>no asiste</u> la razón a las recurrentes, toda vez que con lo antes expuesto, resulta claro que fueron atendidos, <u>en lo substancial</u>, los planteamientos formulados por las demandadas, dado que la Sala *a quo* se pronunció sobre el programa de pago, la consignación del cheque, señalando fecha para la diligencia de pago y lo improcedente de la petición de cesar la actualización de los salarios vencidos, entre ellos, por existir cosa juzgada y porque la resolución dictada en la **AP-059/2021-P-1** no se encontraba firme.

Máxime si se considera que se ha estipulado que el alcance del derecho de defensa previsto en el artículo 17 constitucional que exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta, con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que probar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

En ese sentido, aun cuando no hubo un pronunciamiento expreso en torno a los criterios jurisprudencial y aislado que se invocaron en el oficio referido, es el caso que ello es <u>insuficiente</u> para estimar ilegal la actuación combatida, siendo que éstos fueron invocados por la autoridad a fin de sustentar su petición en torno a que cesara la actualización de más salarios vencidos, tópico del que sí hubo un pronunciamiento expreso, en el sentido de negar tal petición, y respecto de lo cual, la Sala expuso las razones jurídicas que estimó procedentes (**cosa juzgada** y estado *sub júdice* de la sentencia dictada en la apelación **AP-059/2021-P-1**), por lo que se insiste, el principio de exhaustividad y congruencia a que se ha hecho referencia previamente, no implica que el juzgador se pronuncie punto por punto de lo planteado por las partes, sino que atienda de forma integral, efectiva y completa, a los planteamientos de las partes, lo cual se reitera, sí se realizó a través del acuerdo combatido.

Apoya el presente razonamiento, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/13 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de dos mil dos, página 1187, con registro 187528, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe



establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

En todo caso, se estiman inoperantes en su estudio los argumentos de inconformidad en los cuales las autoridades recurrentes señalan que fue indebido que la Sala de origen determinara que <u>no asistía la razón</u> —entiéndase, improcedente- la petición de las enjuiciadas de considerar la indemnización constitucional como la acción principal cubierta con la consignación del cheque número ************ de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por la cantidad de \$97,492.80 (noventa y siete mil cuatrocientos noventa y dos pesos 80/100), que ampara los tres meses y veinte días por año laborado- y se ordene que por el importe que resulte restante, cese la generación de más salarios vencidos o derechos económicos de cualquier especie accesoria o complementaria, invocando como hecho notorio lo resuelto en el toca de apelación AP-059/2021-P-1 derivado del expediente 115/2011-S-2 y sus acumulados.

Lo cierto es que las autoridades recurrentes soslayan que, como se indicó en el antecedente 4, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en el juicio de amparo directo A.D. ******, amparó y protegió al actor, en contra de la sentencia emitida por este Pleno el doce de enero de dos mil dieciocho en el recurso de revisión REV-058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), para considerar que las percepciones no devengadas o dejadas de percibir (incluidos salarios) habrán de ser pagadas desde el momento en que se concretó la separación del quejoso -once de diciembre de dos mil catorce- y hasta que se realice el pago correspondiente, con el que se cumpla en su TOTALIDAD la sentencia de nulidad(sic); siendo claro que existe un impedimento jurídico para que este juzgador emita un pronunciamiento en torno a la procedencia del cese de salarios vencidos con el pago de la indemnización principal, pues dicho tópico, tal como lo indicó la Sala del conocimiento, se encuentra elevado al carácter de cosa juzgada, de ahí que exista un impedimento jurídico para este órgano revisor y para la Sala de origen, de realizar un pronunciamiento en los términos pretendidos por las inconformes, de ahí la **inoperancia** del argumento referido.

Lo anterior se refuerza ya que en la sentencia interlocutoria de diez de enero de dos mil veinte (antecedente 8), dictada en el recurso de apelación con número de toca AP-019/2020-P-3, se condenó a las autoridades demandadas a cubrir al actor la cantidad total de \$1'055,698.99 (un millón cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos 99/100), por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, veinte días por año laborado y las percepciones ordinarias y extraordinarias del periodo comprendido del once de diciembre de dos mil catorce al cuatro de marzo de dos mil veintidós, requiriendo a las enjuiciadas a cumplir con la condena referida en el plazo de cinco días hábiles, so pena que de no hacerlo así, podrán seguir actualizándose dichas cantidades; de ahí que si dicho fallo quedó firme el dos de agosto de dos mil veintidós (antecedente 9), sin que las autoridades pagaran tal condena, pues fue hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (antecedente 10) que consignaron el cheque número ********, es decir, dieciséis días <u>hábiles</u> después, se dice entonces que no es procedente atender a lo peticionado por las enjuiciadas; sin que ello impida que los pagos que hayan consignado las enjuiciadas y recibidos por el actor, sean tomados en cuenta y descontados de la condena total que resulte a su cargo.

De ahí que a nada trasciendan, por una parte, los argumentos de las recurrentes en torno a que es procedente su petición de cesar la generación de salarios vencidos, con base en el criterio asumido por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación AP-059/2021-P-1, y que a su vez, tal postura se basó en los criterios jurisprudencial y aislado que antes se han señalado, por lo que no resultaba necesario que tal resolución de apelación quedara firme para poder considerar su contenido, y, por otra parte, las manifestaciones del actor en su desahogo de vista, en el sentido que en la suspensión del juicio de amparo ******* del índice de asuntos del Juzgado Cuarto de Distrito, a través el cual se combatió la sentencia de apelación mencionada, se ordenó continuar con la ejecución en los términos planteados en el fallo del expediente principal; la invocación como hecho notorio de dicho recurso AP-059/2021-P-1, busca justificar la procedencia del cese de salarios vencidos a favor del actor, tópico respecto del cual existe un impedimento jurídico para emitir un pronunciamiento en los términos planteados, por los motivos antes expuestos.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia VI.2o.A. J/2, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

25

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-104/2022-P-3



"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo. sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."

También sirve de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, tomo III, página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.10.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.10.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra

(cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluído su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarle, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

No obstante lo anterior, se estima que **asiste parcialmente** la razón a las enjuiciadas en sus argumentos, donde solicita dejar insubsistente el acuerdo recurrido y se ordene su modificación a fin de que se dé un estudio congruente y exhaustivo de los argumentos planteados, y sin que implique una revisión del sentido de la sentencia ejecutoria, sino que solamente de la forma en que ésta se cumplirá, ello es así debido a que aun cuando en los **puntos primero y segundo** del acuerdo recurrido, se tuvo por desahogada la vista por parte del actor, y se estimó pertinente <u>no validar</u> el programa de cumplimiento de pagos en vías de ejecución correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, presentado por las enjuiciadas ante la oposición manifiesta del demandante; se estima que tal pronunciamiento es inexacto.

Efectivamente, se dice que en aras de lograr el eficaz cumplimiento a la condena firme decretada en el juicio, acorde al derecho a una administración de justicia completa, pronta e imparcial que establece el artículo 17 constitucional, y aplicable en los juicios contencioso administrativos, las autoridades condenadas <u>sí están facultadas</u> para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un <u>programa de cumplimiento de pago</u>, esto con la finalidad de acatar las obligaciones hasta por un monto que no afecte



la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado a fin del ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento, lo anterior, por así disponerse expresamente en el artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios⁴, precepto que es de **orden público**.

Lo anterior, pues no se debe soslayar que tal disposición normativa tiende a lograr el pleno cumplimiento de las condenas decretadas a cargo de las autoridades, sin afectarse para ello la operatividad de su funcionamiento el cual es de interés de la colectividad; por lo que, debe atenderse a lo ahí dispuesto, es decir, la autoridad de que se trate, le corresponde acreditar que aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias, no está en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, siendo, se insiste, una opción a la que válidamente están facultadas para acceder las enjuiciadas de así estimarlo procedente, pues no se puede soslayar el principio general de derecho que reza que "nadie está obligado a lo imposible".

Máxime si se considera que dicho dispositivo de ninguna manera dispone que las autoridades deban incumplir con una condena, sino al

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo."

⁴ "Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

contrario, posibilitan su cumplimiento pero dentro del marco rector de los principios de gasto en el derecho presupuestal mexicano y que son de rango constitucional -artículo 126⁵-, como el de la anualidad de la programación, la imposibilidad de afectar partidas esenciales y la prohibición de que se efectúen pagos discrecionales que no estén aprobados previamente con sustento en ley.

Por el contrario, el artículo en cuestión más bien posibilita que los ejecutores de gasto puedan obtener ampliaciones en algún ejercicio posterior, si es que los originalmente previstos fueron agotados, sin que ello prohíba hacer el pago total de una condena en el mismo ejercicio anual, siempre que se cuente con disponibilidad en el techo financiero.

Por lo anterior, se dice que fue indebido que la Sala estimara <u>no</u> <u>validar</u> el programa de cumplimiento de pagos conforme al precepto 43 aludido, ante la <u>oposición</u> manifiesta del demandante; pues en el caso, si bien no se desconoce el derecho que tienen las partes para poder convenir judicialmente, los términos del cumplimiento de las obligaciones y derechos a su cargo, en términos de los artículos 15, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁶, 39, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁷ y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁸, supuesto en el cual <u>sí resulta necesario un acuerdo bilateral de voluntades</u>; lo cierto es que en la especie, tratándose de la hipótesis prevista en el artículo 43 a de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, no se requiere para su aplicabilidad, de la voluntad del accionante, sino como se ha dicho, que la autoridad de que se trate, acredite

(...)

XII.- Autorizar a las Salas a celebrar convenios y acuerdos que otorguen las partes, atribuyéndoles a los mismos efectos de cosa juzgada;

(...)"

En cualquier momento del juicio contencioso administrativo, ya sea en la vía ordinaria o en la sumaria, las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada"

Si asistieren las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación, que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Con base en las constancias del expediente, el conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho. El convenio aprobado tendrá la autoridad de cosa juzgada."

^{5 &}quot;Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

⁶ "Artículo 15.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

⁷ "Artículo 39.- (...)

^{8 &}quot;Artículo 234. (...)



que aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias, no está en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, siendo tal actuación, <u>unilateral</u> por parte de la autoridad condenada, por lo que es claro que se trata de un supuesto jurídico diferente.

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo recurrido, en la parte en que se estimó pertinente <u>no validar</u> el programa de cumplimiento de pagos en vías de ejecución correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, <u>para el efecto de que la Sala del conocimiento, emita un nuevo auto en el que deje a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tal fin, sin que ello limite el derecho de las partes de, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses, la forma del cumplimiento de la obligación de pago, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.</u>

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁹, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de <u>tres días hábiles</u>, para que <u>una vez firme este fallo</u>, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Corolario de lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por las autoridades recurrentes y, ante lo parcialmente fundado y suficiente e inoperante de los mismos, lo procedente es revocar parcialmente el auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio 656/2015-S-2, para el efecto de que la Sala del conocimiento, emita un nuevo auto en el que deje a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tal fin, sin que ello limite el derecho de las partes de, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses, la forma del cumplimiento de la obligación de pago, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

^{9 &}quot;Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó competente para resolver el presente recurso de apelación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de apelación propuesto.
- III.- Resultaron, por una parte, parcialmente fundados y suficientes, y por otra, inoperantes los agravios planteados por las recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.
- IV.- Se <u>revoca parcialmente</u> el auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio 656/2015-S-2, <u>para el efecto de que la Sala del conocimiento, emita un nuevo auto en el que deje a salvo las facultades de las autoridades demandadas para presentar un programa de cumplimiento de pago en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, sin que ello limite el derecho de las partes de, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses, la forma del cumplimiento de la obligación de pago; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.</u>
- V.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria un plazo de <u>tres días</u> <u>hábiles</u>, para que <u>una vez firme este fallo</u>, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.
- VI.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del toca AP-104/2022-P-3 y del juicio 656/2015-S-2, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

DEL ESTADO DE TABASCO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-104/2022-P-3

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-104/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

DJH/ERV

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."

31